

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0550-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de junio del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n.º 521-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de 34 920,93 m<sup>2</sup> ubicado en los distritos de Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, en adelante “el predio”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-198-2022, signado con registro n.º 3295570, la empresa CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C, representada por su apoderada, la señora Kareen Jasmín Flores Morales, según consta en la partida n.º 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 34 920,89 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Pampas de Hospital, provincia y departamento de Tumbes, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva, ii) plano de ubicación y perimétrico, iii) declaración jurada suscrita por el apoderado de “la administrada”, indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, iv) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-2079586), emitido por la Oficina Registral de Piura el 12 de abril del 2022, y, v) descripción del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 0804-2022-MINEM/DGE del 12 de mayo del 2022 (S.I. n.º 12729-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 267-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” como uno de inversión relacionado a la actividad de transmisión de energía eléctrica, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, y, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 34 920,89 m<sup>2</sup>, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01370-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo del 2022, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 34 920,93 m<sup>2</sup>, discordante en 0,04 m<sup>2</sup> con el área aprobada por “la autoridad sectorial”, sin embargo, ello no representó impedimento para continuar con la evaluación de la solicitud de servidumbre, ii) “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 04002905 a favor de la Dirección General de Reforma y Asentamiento Rural y no cuenta con registro CUS, iii) “el predio” recae parcialmente sobre la concesión minera “ICSA II” con código 030010810, iv) “el predio” se superpone con la vía departamental con código LO-103, v) “el predio” se superpone con el tramo de media tensión “ELNO”, vi) según la imagen del aplicativo Google Earth del 20/10/2021, parte de “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazos y parte del mismo se encontraría en zona urbana y rústica, adicionalmente, se visualizó que recae parcialmente sobre área agrícola y muy cercano al Centro Poblado Cerro Blanco y otras viviendas que se encuentran dispersas por la zona media del predio, vii) según el aplicativo Geollaqta, “el predio” se superpone parcialmente sobre los lotes 001, 002 y totalmente sobre el lote 003 de la manzana 057 del sector 04, colindante al Centro Poblado Cerro Blanco, y, viii) “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, pueblos originarios, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, red vial nacional o vecinal, líneas de transmisión de alta tensión ni predios incorporados al portafolio de predios del Estado;

**8.** Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley” y que el informe de “el sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento”;

**9.** Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

**10.** Que, en ese contexto, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encuentra dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes con el Oficio n.° 03591-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, notificado el 06 de junio del 2022, ii) a la Municipalidad Provincial de Tumbes con el Oficio n.° 03594-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, notificado el 27 de mayo de 2022, iii) a la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.° 03595-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, notificado el 01 de junio del 2022, iv) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.° 03596-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, notificado el 27 de mayo del 2022, v) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 03597-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, notificado el 27 de mayo del 2022, vi) a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.° 03598-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, notificado el 27 de mayo del 2022, y, vii) a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes con el Oficio n.° 03653-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo del 2022, notificado el 01 de junio del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

**11.** Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando que antecede, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 000460-2022-DSFL/MC del 02 de junio del 2022 (S.I. n.° 14945-2022), informó que realizada la superposición con la base gráfica, se advirtió que el predio en consulta no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR remitió el Oficio n.° D000297-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 10 de junio del 2022 (S.I. n.° 15456-2022), informando que “el predio” no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos. Por otro lado, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.° 1063-2022-MINEM-DGE del 14 de junio del 2022 (S.I. n.° 15828-2022), informó que el predio se superpone parcialmente con la concesión definitiva de distribución “Tumbes” y con la “Línea de Transmisión C.T. Tumbes - El Limón”, otorgadas mediante Resoluciones Supremas nros. 099 y 151-99-EM, respectivamente, ambas a favor de Electronoroeste S.A, indicando que es posible la coexistencia del proyecto de “la administrada” con las actividades de distribución y transmisión de energía eléctrica;

**12.** Que, de forma complementaria a los requerimientos de información descritos en el décimo considerando de la presente resolución, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes con el Oficio n.° 04693-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 23 de junio del 2022, y, ii) a la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con el Oficio n.° 04698-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, notificado el 22 de junio del 2022;

**13.** Que, la Autoridad Administrativa del Agua - Jequetupeque Zarumilla remitió el Oficio n.° 0132-2022-ANA-AAA.JZ del 06 de julio del 2022 (S.I. n.° 18540-2022), adjuntando el Informe Técnico n.° 0047-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC del 01 de julio del 2022, concluyendo que existen afluentes que atraviesan parte de “el predio”, los cuales son bienes de dominio público hidráulico no estratégicos. Asimismo, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes remitió el Oficio n.° 064-2022/GOB.REG.TUMBES.GRPPAT-SGAT-PEGM DEL 12 de julio del 2022 (S.I. n.° 18873-2022), anexando el Informe Legal n.° 083-2022/GOB.REG.TUMBES.GRPPAT-SGAT-CAPY del 13 de julio del 2022, concluyendo que no existe algún trámite administrativo ni proceso judicial en “el

predio". Por otro lado, la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario con el Oficio n.º 0968-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 21 de julio 2022 (S.I. n.º 19650-2022), informó que "el predio" no se encuentra inmerso en ninguno de los proyectos a cargo de dicho sector, asimismo, sus entidades adscritas no tienen interés en adquirirlo o ocuparlo para sus fines institucionales y no se tiene ningún proceso judicial relacionado al predio;

**14.** Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de "el Reglamento", el cual prescribe que al vencimiento del plazo de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuente a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.º 00831-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2022, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) "el predio" se encuentra inscrito a favor de la Dirección General de Reforma y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida n.º 04002905 y no cuenta con registro CUS, ii) "el predio" tendría la condición de eriaz, iii) contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta y de las respuestas a las entidades consultadas, el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", y, iv) se recomendó proceder con la entrega provisional de "el predio";

**15.** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2022, se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19º de "la Ley";

**16.** Que, la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de forma complementaria con el Oficio n.º 1502-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 10 de noviembre del 2022 (S.I. n.º 30578-2022), adjuntó el Informe n.º 0011-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OAP-SRCH del 08 de noviembre del 2022, concluyendo que no viene evaluando ningún trámite administrativo o solicitud respecto a la administración o disposición de "el predio". Por otro lado, el Gobierno Regional de Tumbes con el Oficio n.º 3141-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-SG del 21 de noviembre del 2022 (S.I. n.º 31495-2022), remitió el Informe Técnico n.º 317-2022-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 27 de octubre del 2022, concluyendo que "el predio" se encuentra parcialmente superpuesto en 1.6763 hectáreas con el Proyecto de Irrigación Margen Derecha del Río Tumbes;

**17.** Que, mediante Memorandum n.º 03902-2022/SBN-DNR-SDRC del 01 de diciembre del 2022, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia informó la generación del registro CUS n.º 171840 en virtud a la entrega provisional de "el predio";

**18.** Que, la Municipalidad Provincial de Tumbes remitió el Oficio n.º 174-2023/MPT-ALC del 10 de marzo del 2023 (S.I. n.º 06668-2023), adjuntando el Informe n.º 08-2023/IVPMT-U.OPER-KJGA del 03 de marzo del 2023, concluyendo que "el predio" no se encontraría superpuesto con algún camino vecinal, sin embargo, podría estar superponiéndose con la red vial departamental con código TU-104, siendo la misma de competencia del Gobierno Regional de Tumbes;

**19.** Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Hoja de Trámite n.º 00126065-2023 remitió el Oficio n.º 1707-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 23 de agosto del 2023 (S.I. n.º 23018-2023), a través del cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes informó que "el predio" se superpone con la red vial departamental con código TU-104, cuyo derecho de vía otorgado es de 16 m. En ese sentido, mediante Oficio n.º 07971-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre del 2023, notificado el 18 de octubre del 2023, en virtud al numeral 4.1 del artículo 4º de "el Reglamento", se solicitó a la mencionada entidad emitir opinión técnica favorable para la constitución del derecho de servidumbre en el ámbito de la mencionada vía, siendo que a la fecha aún no se ha obtenido respuesta sobre lo requerido;

## **De los supuestos de exclusión normativa**

**20.** Que, el literal i) del numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", prescribe que no procede la constitución del derecho de servidumbre sobre los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o

cualquier otro proyecto especial creado o por crearse;

**21.** Que, el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento”, señala que si el terreno solicitado se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite;

**22.** Que, teniendo en consideración la normativa antes glosada y dada la información remitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes, conforme a lo especificado en el considerando décimo sexto de la presente resolución, mediante Oficio n.° 07664-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre del 2023, complementado con el Oficio n.° 08568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2023, notificado el 10 de noviembre del 2023, se trasladó a “la administrada” la información remitida por dicha entidad, a fin que proceda a realizar el recorte del área solicitada en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con el proyecto de irrigación antes señalado, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar improcedente el presente trámite. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido venció el 24 de noviembre del 2023;

**23.** Que, a través de los escritos nros. PATU-CON-NI-EM-CAR-569-2023 del 13 de octubre del 2023 y PATU-CON-NI-EM-CAR-672-2023 del 21 de noviembre del 2023 (S.I. nros. 28257 y 32196-2023), presentados a esta Superintendencia el 16 de octubre y 22 de noviembre del 2023, “la administrada” dentro del plazo otorgado, remitió documentación técnica consistente en planos perimétrico y memorias descriptivas de las áreas redimensionadas;

**24.** Que, esta Superintendencia realizó el análisis técnico de la información remitida por “la administrada” a través del Informe Preliminar n.° 02797-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2023, complementado a través del Informe Preliminar n.° 03132-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2023, advirtiendo que redimensionó el predio de un área inicial de 34 920,93 m<sup>2</sup> a dos (02) predios denominados Área 1 de 32 530,78 m<sup>2</sup> y Área 2 de 432,16 m<sup>2</sup>. En ese sentido, se procedió a contrastar las áreas redimensionadas con la información gráfica remitida por el Gobierno Regional de Tumbes, advirtiéndose que el Área 1 continuaba recayendo sobre el Proyecto de Irrigación Margen Derecha del Río Tumbes;

**25.** Que, en virtud a lo antes explicado, se advierte que “la administrada” no cumplió con redimensionar “el predio” conforme lo solicitado en el Oficio n.° 08568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2023, por lo que, debe aplicarse el apercibimiento contenido en dicho documento, esto es, declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, debiendo dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2022;

**26.** Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

### **Del pago por el uso provisional del predio**

**27.** Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

28. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución. Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, “la administrada” no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.° 08568-2023/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, redimensionar “el predio” excluyendo las áreas recaídas sobre el mencionado proyecto de irrigación;

30. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

31. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

32. Que, el numeral 4.1 del Informe n.° 00102-2023/SBN-DNR-SDNC del 03 de abril del 2023, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, señala lo siguiente: *“En el supuesto en que el titular del proyecto de inversión no cumpla, dentro del plazo otorgado, con modificar su solicitud recortando el área requerida, retirando la sección que recae en alguno de los supuestos de exclusión a los que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley n.° 30327, corresponde a la SBN emitir una resolución que declare la conclusión del procedimiento, deje sin efecto el acta de entrega provisional, requiera la devolución del predio, y disponga el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional de la sección que no se encontraba en los supuestos de exclusión; la devolución del predio y el pago de la contraprestación deben efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución”*;

33. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00417-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2024, se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de **S/ 9 012,53 (Nueve mil doce con 53/100 soles)**, que **corresponde al uso del predio del área de 18 291,87 m<sup>2</sup>** (área que no recae sobre el Proyecto de Irrigación Margen Derecha del Río Tumbes) que forma parte del predio de 34 920,93 m<sup>2</sup>, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2022 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el ROF”, “la Ley”, “el Reglamento”, la

Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el Informe Técnico-Legal n.º 0637-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de 34 920,93 m<sup>2</sup> ubicado en los distritos de Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución.

**Artículo 3.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.º 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2022.

**Artículo 4.-** La empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/ 9 012,53 (Nueve mil doce con 53/100 soles)**, por el uso provisional del predio de **18 291,87 m<sup>2</sup>**, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia

**Artículo 5.-** La empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio de 34 920,93 m<sup>2</sup> a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

**Artículo 6.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4º de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

**Artículo 7.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

**Artículo 8.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 9.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:  
**PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ**  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal